



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, tres de noviembre de dos mil veinte.

El señor JOHNNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA, a través de apoderado judicial, presenta demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL (IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD), en contra de la señora ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA la cual al revisarla no reúne los requisitos exigidos por la ley, (art. 82 Y 90 C.G.P), pues adolece de los siguientes defectos:

1. El memorial poder es insuficiente, toda vez que se otorga para IMPUGNACION DE PATERNIDAD, pero no indica que clase de paternidad es la que impugna. Además, en el mismo no se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, Art. 5 inciso2)
2. No indica con precisión la causal o causales de impugnación de paternidad que invoca.
3. En el inicio de la demanda, igualmente es confusa, pues en la misma dirige la demanda en contra de la señora ANGELA JANETH GONZALEZ, quien no ostenta la paternidad que se pretende impugnar.
4. En el hecho tercero de la demanda, indica que mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se declaró que el menor J.A.G.G. NO ES HIJO del demandante señor JOHNY ALEXANDER GONZALEZ.
5. Por lo tanto, conforme a lo referido la pretensión primera es impertinente, pues estaríamos frente a la figura jurídica,

denominada COSA JUZGADA, y conforme al hecho tercero, esta acción ya fue debatida y fallada.

6. Los hechos relacionados en la demanda son demasiado confusos y los mismos no son soporte para las pretensiones.
7. En el cuerpo de la demanda, no indica el perfil genético para practicar prueba de ADN tanto para la acción de Impugnación de paternidad como para la Investigación de paternidad.
8. Si bien aporta la constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° inciso 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. No existe certificación o prueba de haberse enviado el correo respectivo, a la parte demandada que haya recibido la demanda y sus anexos.
9. En el capítulo de notificaciones no indica correo electrónico o wshapp del demandante como tampoco de la parte demandada.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

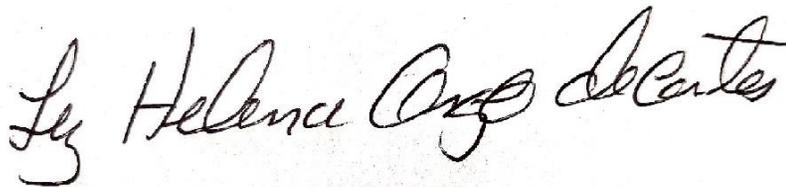
RESUELVE.

1°. Se INADMITE la anterior demanda para proceso, DECLARATIVO VERBAL (IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD), promovido por el señor JOHNNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA, en contra de la señora ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2°. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada. (ART. 90 C.P.G)

3°. Se reconoce personería para actuar al ab. DIEGO ALEXANDER CADENA LEON. Conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN
ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

En estado No. 124. Hoy 04 DE Noviembre de
2020, se notifica a las partes el auto que
antecede. (art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario